

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1359/93 DE LA COMISIÓN**

de 2 de junio de 1993

**por el que se determinan para los Estados miembros y para la campaña de 1993 la pérdida de renta calculada y el importe de la prima pagadera calculado por oveja y cabra, y por el que se fija el importe del primer anticipo de dicha prima y la ayuda específica a la ganadería ovina y caprina en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establecen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y con el fin de permitir el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y caprino, es conveniente calcular la pérdida de renta previsible teniendo en cuenta la evolución que probablemente vayan a experimentar los precios de mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de la prima por oveja para los productores de corderos pesados se obtiene aplicando a la disminución de renta contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del mismo artículo un coeficiente que exprese la producción media anual de carne de cordero pesado por oveja que produzca esos corderos, expresada en 100 kg de peso en canal; que aún no se ha podido fijar el coeficiente para 1993 por falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de dicha fijación, es preciso utilizar un

coeficiente provisional; que el apartado 3 del artículo 5 fija también el importe por oveja para los productores de corderos ligeros y el importe por hembra de la especie caprina en un 80 % de la prima por oveja para los productores de corderos pesados;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, al importe de la prima se le restará la incidencia en los precios de base del coeficiente contemplado en el apartado 2 de dicha disposición; que el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento fija dicho coeficiente en un 7 %;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo semestral se fija en un 30 % del importe de la prima prevista; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3204/92 <sup>(8)</sup>, el anticipo sólo se abona si el importe es igual o superior a un ecu;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93, el Consejo ha creado una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad; que ha establecido que la ayuda se conceda en las mismas condiciones que las previstas para la concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino; que procede, en consecuencia, precisar que los límites y porcentajes previstos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se aplican igualmente a esta ayuda específica; que, habida cuenta de la situación especialmente difícil del mercado a principios de 1993, procede disponer que los Estados miembros estén autorizados para abonar desde ahora, para la campaña de 1993, el importe correspondiente a la totalidad de esta ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece la aplicación de medidas específicas relativas a la producción agraria de las islas Canarias; que éstas incluyen la concesión de una prima complementaria a los productores de corderos ligeros y de cabras en las mismas condiciones que las fijadas para la concesión de la prima a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que estas condiciones establecen que España está autorizada para abonar un anticipo sobre la citada prima complementaria;

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO nº L 319 de 4. 11. 1992, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 17.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

Se calcula una diferencia entre el precio de base, menos la incidencia del coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, y el precio de mercado previsto durante la campaña de 1993: 139,232 ecus/100 kg.

#### Artículo 2

1. El importe de la prima pagadera por oveja calculado es el siguiente :

- productores de corderos pesados : 22,277 ecus,
- productores de corderos ligeros : 17,822 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores queda fijado como sigue :

- productores de corderos pesados : 6,683 ecus/oveja,
- productores de corderos ligeros : 5,347 ecus/oveja.

#### Artículo 3

1. El importe de la prima pagadera por hembra de la especie caprina en las zonas contempladas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 es el siguiente : 17,822 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo que los Estados miembros estarán autorizados a pagar a los productores de carne de caprino situados en las zonas contempladas en el apartado 1 queda fijado como sigue : 5,347 ecus por hembra de la especie caprina.

#### Artículo 4

En aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, la ayuda específica que los Estados miembros están autorizados a pagar a los productores de carne de ovino y caprino situados en las zonas desfavorecidas a que se refiere la Directiva 75/268/CEE del Consejo (1), dentro de los límites y porcentajes contemplados en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, queda fijado como sigue :

- 5,5 ecus por oveja para los productores contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 3,8 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- 3,8 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

#### Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el anticipo sobre la prima complementaria, para la campaña de 1992, destinada a los productores de corderos ligeros y de cabras de las islas Canarias, dentro de los límites y porcentajes establecidos en el apartado 7 y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, queda fijado como sigue :

- 3,036 ecus por oveja para los productores a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de este último Reglamento,
- 3,036 ecus por cabra para los productores a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de este último Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.